



EXPEDIENTE : 118-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : PESQUERA DIAMANTE S.A.
LANGOSTINERA CALETA DORADA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO
PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : VERTIMIENTO AL MEDIO MARINO DE EFLUENTES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante S.A. al haberse acreditado que vertió al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo; conducta tipificada como infracción en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*

Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de la conducta infractora señalada anteriormente, toda vez que se verificó que Pesquera Diamante S.A. cesó el vertimiento al medio marino de efluentes sin tratamiento completo.

Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Langostinera Caleta Dorada S.A.C. por verter al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo; toda vez que ha quedado acreditado que no se encontraba operando la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico al momento de la inspección.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de julio del 2015



I. ANTECEDENTES

I.1. Antecedentes registrales de la propiedad y/o administración del Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP)

1. Mediante Resolución Directoral N° 595-2008-PRODUCE/DGEPP¹ del 2 de octubre del 2008, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Langostinera Caleta Dorada S.A.C. (en adelante, Caleta Dorada) el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Pesquera Industrial Katamaran S.A.C. para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto, a través de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad de ciento diecisiete toneladas hora (117 t/h) instalada en el EIP ubicado en la Playa Norte, Lote 1B-1 y 1B-2, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
2. Según consta en el Asiento D00003 de la Partida N° 04027955² inscrita en la Oficina Registral de Trujillo, en virtud a un contrato de arrendamiento elevado en escritura pública el 13 de setiembre del 2006, Caleta Dorada transfirió a Pesquera Bahía S.A.C. (en adelante, Pesquera Bahía) la posesión del referido EIP. El arrendamiento fue cancelado mediante documento elevado a escritura pública el 17 de noviembre del 2009³.
3. De acuerdo a lo consignado en el Asiento C00001 de la Partida N° 04027955⁴ inscrita en la Oficina Registral de Trujillo, a través del título elevado en escritura pública el 24 de diciembre del 2010, Pesquera Oceanides S.A.C. (en adelante, Oceanides) absorbió un bloque patrimonial escindido de Caleta Dorada, el cual comprendía a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicado en el distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
4. Mediante título elevado en escritura pública el 17 de enero del 2011, Oceanides fue absorbida⁵ por la Empresa Pesquera Puerto Rico S.A.C. (en adelante, Puerto Rico), quien a su vez celebró un Contrato de Usufructo⁶ del referido EIP con Pesquera Diamante S.A.⁷ (en adelante, Diamante), elevándolo en escritura pública el 25 de enero del 2011.



¹ Folios 11 y 12 del Expediente.

² Folio 20 del Expediente.

³ Asiento E00001 de la Partida N° 04027955 inscrita en la Oficina Registral de Trujillo (folio 19 del Expediente).

⁴ Folio 18 del Expediente.

⁵ Asiento C00002 de la Partida N° 04027955 inscrita en la Oficina Registral de Trujillo (folio 17 del Expediente).

⁶ Código Civil
Noción de Usufructo
Artículo 999°.- El usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno.

⁷ Asiento D00008 de la Partida N° 04027955 inscrita en la Oficina Registral de Trujillo (folio 16 del Expediente).



5. Con Resolución Directoral N° 103-2015-PRODUCE/DGCHI⁸ del 27 de febrero del 2015, PRODUCE aprobó a favor de Diamante el cambio de titular de la licencia otorgada a Caleta Dorada para operar la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico mencionada líneas arriba.
6. Posteriormente, conforme se detalla en el Asiento C00003 de la Partida N° 04027955⁹ inscrita en la Oficina Registral de Trujillo, con título elevado en escritura pública el 20 de enero del 2012, Diamante absorbió a Puerto Rico.

1.1. Antecedentes del procedimiento administrativo sancionador

7. El 2 de diciembre del 2011, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia de PRODUCE (en adelante, DIGSECOVI) supervisó las instalaciones del EIP ubicado en la Playa Norte, Lote 1B-1 y 1B-2, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
8. Mediante Reporte de Ocurrencias N° Puerto Malabrigo-01-08-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF¹⁰ del 2 de diciembre del 2011, la DIGSECOVI inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Caleta Dorada por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)¹¹, toda vez que durante la inspección se constató el vertimiento del agua de bombeo a la poza del emisor sin tratamiento completo¹².
9. A través del Informe N° 08-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Malabrigo¹³ del 2 de diciembre del 2011, la DIGSECOVI concluyó que Caleta Dorada infringió la normativa



Folios 29 y 30 del Expediente.

Folio 15 del Expediente.

Folio 1 del Expediente.

¹¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

¹² En el rubro de observaciones del Reporte de Ocurrencias N° Puerto Malabrigo-01-08-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, el jefe de producción de la planta señaló lo siguiente:

"La descarga de hoy fue 128.025 TM, desde las 16:17 a 18:34 hrs., en dicha descarga fue inspeccionada por DIGSECOVI-DIGSECOVI La Libertad quienes constataron la descarga y tratamiento pama. Los inspectores Produce-Lima inspeccionaron la planta/pama en momento tratamiento final del agua de bombeo, que se lleva a cabo a nuestro compromiso.

La inspección es subjetiva por que no hicieron análisis al efluente. Nuestro sistema pama está de acuerdo con el compromiso con PRODUCE, tal sistema tenemos plazo hasta el año 2013 para su implementación total. Se les mostró la wincha de descarga y acta PRODUCE".

¹³ Folios 2 y 3 del Expediente.



ambiental, pues habría realizado el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo.

10. El 9 de diciembre del 2011¹⁴, Pesquera Diamante presentó sus descargos alegando lo siguiente:
- (i) El 1 de diciembre del 2011, en su EIP descargaron las embarcaciones pesqueras PATRICIA de matrícula CO-28488-PM y SEBASTIAN de matrícula CO-24654-PM. Durante el procesamiento de dichas descargas, la inspectora de la DIGSECOVI supervisó la zona de tratamiento final del agua de bombeo, observando que en el tanque Krofta aún quedaban efluentes en proceso a la espera de una siguiente descarga de materia prima; no obstante, luego de que el jefe de planta determinara que no habían más descargas, se procedió a iniciar la etapa de limpieza de los sistemas de recuperación de grasa del agua de bombeo.
 - (ii) El agua de la trampa de grasa pasa por el tanque Krofta -que es la etapa final de tratamiento-, en el que la espuma es recuperada por medio de inyección de micro burbujas. Posteriormente, se realiza la última dilución del agua de bombeo que se encuentra en la trampa de grasa y en el tanque Krofta; en este segundo enjuague también se aprecian burbujas que son confundidas por los inspectores con espumas.
 - (iii) El tratamiento de la última cantidad de agua de bombeo consiste en adicionar agua de mar limpia desde la chata siguiendo el circuito de dicho efluente. La inspectora debió verificar la hora de inicio y término de la última descarga a efectos de establecer el tiempo en que se encontraba tratando el efluente y determinar el motivo del bajo nivel de su volumen, constatando que se encontraba en la parte final del proceso. Sin embargo, en el Reporte de Ocurrencias no se indica nada al respecto, no se señala la hora de la última descarga, el volumen descargado ni el método de trabajo de la planta, solo se basa en suposiciones.
 - (iv) El levantamiento del Reporte de Ocurrencias solo se basa en subjetividades de la inspectora, quien no recabó la información necesaria para determinar la supuesta infracción. Los hechos no se sustentan en resultados de monitoreos de efluentes, inobservándose el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (en adelante, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes) y el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE que aprobó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado.
 - (v) Al no existir pruebas objetivas que acrediten el exceso de los LMP para efluentes, no se ha demostrado que los mismos no recibieron el tratamiento completo, por tanto, el Reporte de Ocurrencias carece de validez probatoria. Agrega que podía implementar su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) hasta el año 2013, momento a partir del cual le sería exigible el cumplimiento de los LMP.



¹⁴ Escrito con registro N° 00103947-2011 (folios 5 al 9 del Expediente).



11. Mediante Resolución Subdirectoral N° 091-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹⁵ del 16 de marzo del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Caleta Dorada, incluyendo en este a Diamante, conforme al siguiente detalle:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
Caleta Dorada y Diamante habrían vertido al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción sin haber realizado el tratamiento completo de los mismos.	Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 72.1 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RISPAC).	72.1 En caso de vertimiento: Multa: Capacidad instalada x 2 UIT Suspensión: De la licencia de operación por quince (15) días efectivos de procesamiento.

12. El 14 de abril del 2015¹⁶, Diamante complementó sus descargos reiterando lo señalado en su escrito del 9 de diciembre del 2011 y añadió lo siguiente:
- (i) El cumplimiento de los LMP para la industria pesquera, con la implementación de las nuevas etapas de tratamiento, es exigido después de cuatro (4) años de ser aprobado el PMA. En ese sentido, teniendo en cuenta que el PMA fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 104-2010-PRODUCE/DIGAAP del 12 de mayo del 2010, el cumplimiento de los LMP le era exigible a partir del 12 de mayo del 2014. A fin de acreditar que cumplió con los compromisos ambientales establecidos en su PMA, adjunta la Constancia N° 004-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi y la Constancia N° 003-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi.
 - (ii) Invoca la aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo, los cuales se encuentran establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).



Con Memorándum N° 363-2015-OEFA-DFSAI/SDI¹⁷ del 7 de mayo del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Diamante subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 2 de diciembre del 2011. Dicho requerimiento fue atendido a través del Informe N° 098-2015-OEFA/DS¹⁸ del 8 de julio del 2015.

¹⁵ Folios 35 al 40 del Expediente. Notificado el 20 de marzo del 2015 (folios 41 y 42 del Expediente).

¹⁶ Escrito con registro N° 20553 (folios 43 al 53 del Expediente).

¹⁷ Folio 57 del Expediente.

¹⁸ Folios 59 y 60 del Expediente.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: de ser el caso, sobre quien recaería la responsabilidad administrativa por los hechos detectados el 2 de diciembre del 2011, Caleta Dorada y/o Diamante.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: si el administrado incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría vertido al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas al administrado.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁹ (en adelante, el MINAM), se creó el OEFA.
16. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰ (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

¹⁹ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011 Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora**: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.





17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA²¹, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
18. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²³ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012²⁴.
19. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁵, el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)²⁶, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y

²¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011 Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

²² Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

²³ Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales





Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

20. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a este fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 –Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

21. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
22. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²⁷:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

²⁷

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

23. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias) y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, se dispuso que durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

24. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas



coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

25. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
26. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
27. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

28. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Reporte de Ocurrencias N° Puerto Malabrigo-01-08-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF	Registra la inspección efectuada el 2 de diciembre del 2011.	Imputación N° 1	1
2	Informe N° 08-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Malabrigo	Recoge los resultados de la inspección efectuada el 2 de diciembre del 2012.	Imputación N° 1	2 y 3
3	Oficio N° 3260-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 16 de octubre del 2014	Documento mediante el cual PRODUCE remite a Diamante la Constancia N° 004-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi.	Imputación N° 1	43 al 46
4	Oficio N° 3261-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 16 de octubre del 2014	Documento mediante el cual PRODUCE remite a Diamante la Constancia de Verificación de Implementación de Plan de Manejo Ambiental (PMA) N° 003-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi.	Imputación N° 1	47 al 49





5	Informe N° 098-2015-OEFA/DS del 8 de julio del 2015	La Dirección de Supervisión informó sobre las inspecciones efectuadas con posterioridad al 2 de diciembre del 2011.	Imputación N° 1	59 al 60
---	---	---	-----------------	----------

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

29. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de inspección efectuadas por PRODUCE. Siendo así, los actuados en este Expediente fueron remitidos al OEFA en atención a la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia pesquera.
30. El Artículo 16° del TUO del RPAS²⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁹.
31. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
32. El Artículo 39° del RISPAC³⁰ señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor,

28

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

30

Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios





pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

33. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° Puerto Malabrigo-01-08-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF y el Informe N° 08-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Malabrigo constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar sobre quién recaería la responsabilidad administrativa por los hechos detectados el 2 de diciembre del 2011, Caleta Dorada y/o Diamante

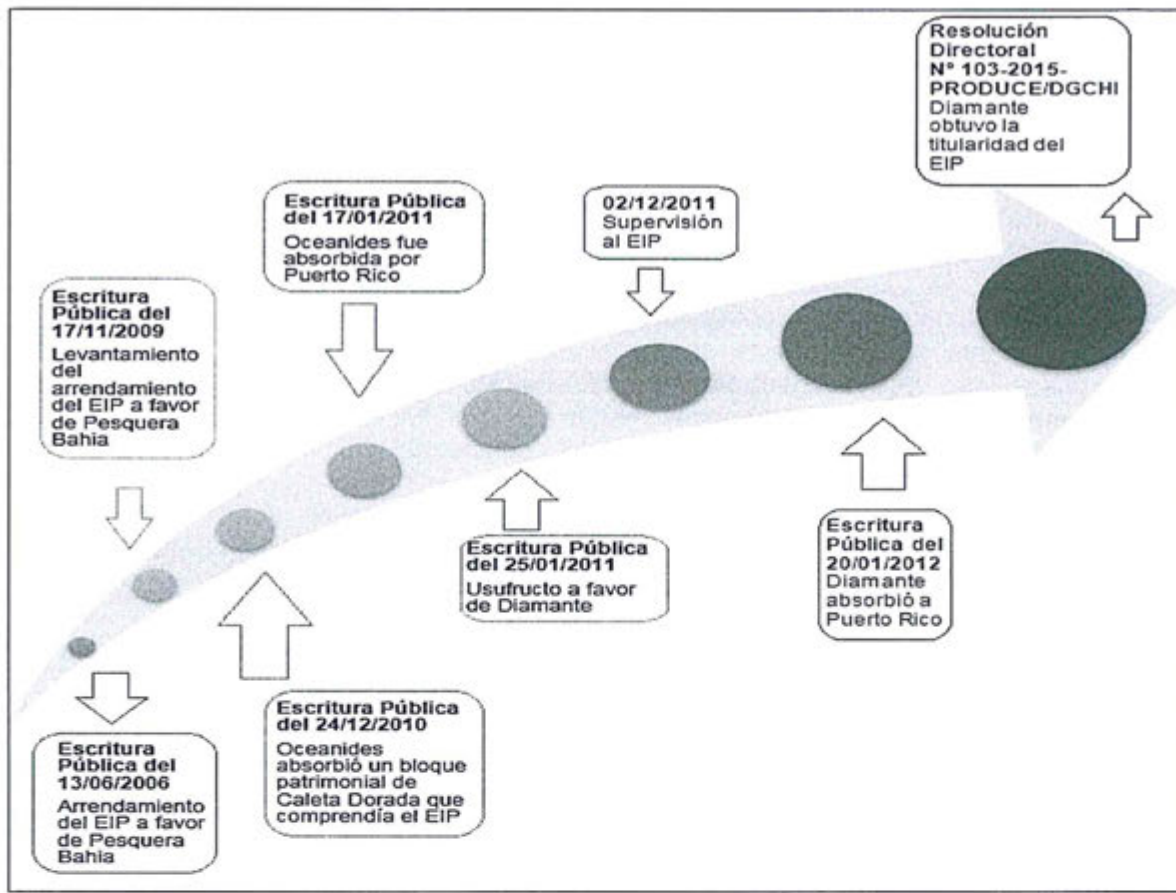
34. Conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución, el EIP ubicado en la Playa Norte, Lote 1B-1 y 1B-2, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, fue operado -en diferentes periodos- por las siguientes empresas:

- (i) Resolución Directoral N° 595-2008-PRODUCE/DGEPP del 2 de octubre del 2008: PRODUCE otorgó a Caleta Dorada la titularidad del EIP.
- (ii) Escritura pública del 13 de setiembre del 2006: Pesquera Bahía adquirió la posesión de la planta.
- (iii) Escritura pública del 24 de diciembre del 2010: Oceanides absorbió un bloque patrimonial escindido de Caleta Dorada, el cual comprendía a la referida planta.
- (iv) Escritura pública del 17 de enero del 2011: Puerto Rico absorbió a Oceanides.
- (v) Escritura pública el 25 de enero del 2011: Diamante adquirió la posesión del EIP en usufructo.
- (vi) Resolución Directoral N° 103-2015-PRODUCE/DGCHI del 27 de febrero del 2015, PRODUCE aprobó a favor de Diamante el cambio de titular de la licencia otorgada a Caleta Dorada.

35. Para mejor entendimiento, a continuación se muestra una línea del tiempo que sintetiza lo señalado anteriormente:



El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

36. Si bien al momento de la inspección (2 de diciembre del 2011) la titularidad del EIP le correspondía a Caleta Dorada, la operación del EIP estaba a cargo de Diamante.
37. El principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG³¹ establece que la responsabilidad por la comisión de una infracción debe corresponder a quien incurrió en la misma, y, por tanto un tercero no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros.
38. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios³².

³¹ Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Víctor Hernández Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.



39. La autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor³³.
40. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señala que dado que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la responsabilidad de los hechos imputados a los administrados, las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable³⁴.
41. En el presente caso, se verifica que al momento de la inspección, el EIP era operado por Diamante. En consecuencia, el presunto responsable administrativo en el presente procedimiento sería Diamante.
42. En atención a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Caleta Dorada.

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Diamante vertió al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo

V.2.1 Marco normativo aplicable

43. El Artículo 78° del RLGP³⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21
La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, **no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.**

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros

Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad señala: "(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

³⁴ Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.

³⁵ Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

44. El Artículo 77° de la Ley General de Pesca³⁶ señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
45. El Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP³⁷ tipifica como infracción administrativa el **vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.**
46. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA³⁸ emitida el 27 de agosto del 2013, para que se configure la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - (i) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino.
 - (ii) Los efluentes deben provenir del sistema de producción o de la limpieza de la planta.
 - (iii) Los efluentes deben ser vertidos sin completar su tratamiento en los equipos autorizados.

V.2.2 Análisis del hecho imputado

47. De acuerdo a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° Puerto Malabrigo-01-08-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF³⁹ y en el Informe N° 08-01-2011-

Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

- ³⁷ Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

- ³⁸ Considerando 41 de la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2013, mediante la cual se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI, interpuesta por la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., en el extremo referido a la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

- ³⁹ Reporte de Ocurrencias N° Puerto Malabrigo-01-08-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF (folio 1 del Expediente)

HECHOS CONSTATADOS:

La trampa de grasa presenta el nivel bajo y el tanque Krofta se encontró con un 50% aproximado de su capacidad, no permitiendo el barrido de la grasa formada, se constató el vertimiento del agua de bombeo a la poza del emisor sin el tratamiento completo lo que se evidencia en la presencia del agua color marrón oscuro, olor fuerte a rancio y abundante espuma (...).



PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Malabrigo⁴⁰, durante la supervisión efectuada el 2 de diciembre del 2011, la DIGSECOVI constató que Diamante vertía efluentes –agua de bombeo- hacia el emisor submarino sin tratamiento completo.

48. De acuerdo a lo señalado, se advierte que el 2 de diciembre del 2011, se produjeron los siguientes hechos:
- (i) Diamante vertió los efluentes al medio marino.
 - (ii) Los efluentes vertidos provenían del sistema de producción de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.
 - (iii) Los efluentes eran vertidos sin completar su tratamiento en los equipos autorizados.
49. En sus descargos, Diamante alegó que durante el procesamiento de las descargas efectuadas en su EIP el 1 de diciembre del 2011, la inspectora de la DIGSECOVI supervisó la zona de tratamiento final del agua de bombeo, observando que en el tanque Krofta aún quedaban efluentes en proceso a la espera de una siguiente descarga de materia prima. No obstante, luego de que el jefe de planta determinara que no habían más descargas, se procedió a iniciar la etapa de limpieza de los sistemas de recuperación de grasa del agua de bombeo.
50. Al respecto, se debe mencionar que la espera de más descargas en el EIP para llenar la trampa de grasa y el tanque Krofta no justifica el hecho que el día de la supervisión se haya constatado, en la poza del emisor, previo al vertimiento hacia el emisor submarino, efluentes con características de no haber recibido un tratamiento completo (color marrón, olor fuerte a rancio y abundante espuma) tal como se señala en el Informe N° 08-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Malabrigo. Contrariamente a lo sostenido por el administrado, ello implica que ya se había producido un vertimiento de efluente no tratado.
51. Diamante manifestó que el agua de la trampa de grasa pasa por el tanque Krofta - que es la etapa final de tratamiento-, en el que la espuma es recuperada por medio de inyección de micro burbujas. Posteriormente, se realiza la última dilución del agua de bombeo que se encuentra en la trampa de grasa y en el tanque Krofta; en este segundo enjuague también se aprecian burbujas que fueron confundidas por los inspectores con espumas.



⁴⁰

Informe N° 08-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Malabrigo (folios 2 y 3 del Expediente)

2. ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS:

(...)

La planta de elaboración de harina y aceite de pescado se encontraba procesando recurso anchoveta; se constató lo siguiente:

- Trampa de grasa con el nivel bajo y tanque KROFTA con el 50% de su capacidad de agua de bombeo que no permite el barrido de la grasa formada.
- Vertimiento de efluentes directamente al emisor submarino sin tratamiento completo.
- Se evidenció en la poza del emisor, previo vertimiento al mar a través del emisor submarino, la presencia de agua de color marrón oscuro, olor fuerte a rancio y abundante espuma lo cual indica la falta de tratamiento.

El representante del E.I.P. manifiesta que para la finalización del tratamiento del agua de bombeo se utiliza agua de mar para elevar los niveles del agua de bombeo que se encuentra en sus equipos de tratamiento a fin de extraer la grasa, lo cual no se evidenció.



52. Si bien Diamante alega que los inspectores de la DIGSECOVI confundieron burbujas con espumas, no ha presentado medio probatorio alguno que sustente dicha circunstancia; siendo que el tanque KROFTA era parte de la última etapa del tratamiento del agua de bombeo, por lo que no existía motivo para que se verificara la presencia de burbujas en el efluente.
53. El administrado manifestó que el tratamiento de la última cantidad de agua de bombeo consiste en adicionar agua de mar limpia desde la chata siguiendo el circuito de dicho efluente. Añadió que la inspectora debió verificar la hora de inicio y término de la última descarga a efectos de establecer el tiempo en que se encontraba tratando el efluente y determinar el motivo del bajo nivel de su volumen, constatando que se encontraba en la parte final del proceso. En el Reporte de Ocurrencias no se indicó nada al respecto, no se señaló la hora de la última descarga, el volumen descargado ni el método de trabajo de la planta, solo se basó en suposiciones.
54. Con relación a lo señalado por Diamante respecto a la última etapa de tratamiento del agua de bombeo, se debe indicar que durante la supervisión, los inspectores de la DIGSECOVI no observaron el procedimiento descrito por el administrado puesto que no se adicionó agua de mar al tanque Krofta a fin de llevarse a cabo la recuperación de la grasa, completándose el tratamiento. Asimismo, el hecho de que se encontrara en la etapa final del proceso no justifica que el efluente que era vertido al pozo del emisor presentara un color marrón, olor fuerte a rancio y abundante espuma, lo cual es característico de los efluentes que no han recibido un tratamiento completo.
55. Diamante argumentó que al no existir pruebas objetivas que acrediten el exceso de los LMP para efluentes, no se ha demostrado que los mismos no recibieron el tratamiento completo, por tanto, el Reporte de Ocurrencias carece de validez probatoria. Agregó que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 104-2010-PRODUCE/DIGAAP del 12 de mayo del 2010, podía implementar su PMA hasta el 12 de mayo del 2014, momento a partir del cual le sería exigible el cumplimiento de los LMP. A fin de acreditar que cumplió con los compromisos ambientales establecidos en su PMA, adjunta la Constancia N° 004-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi y la Constancia N° 003-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi.
56. Sobre el particular, cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador está referido al vertimiento al medio marino de efluentes sin tratamiento completo y no al incumplimiento de implementación del PMA ni al exceso de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en consecuencia, lo manifestado por el administrado carece de sustento.
57. Diamante invocó la aplicación de los principios que rigen la potestad sancionadora. Al respecto, es importante resaltar que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se han salvaguardado todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo⁴¹, tales como el derecho

⁴¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)



a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

58. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Diamante vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su EIP sin tratamiento completo. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Diamante.

V.2.3 Subsanación de la infracción acreditada

59. Mediante Informe N° 098-2015-OEFA/DS⁴² del 8 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión señaló⁴³ que durante las supervisiones efectuadas el 12 y 13 de junio del 2012 y el 17 y 18 de junio del 2014, la planta de harina de pescado de Diamante se encontraba dando tratamiento al agua de bombeo.
60. De conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión, se advierte que Diamante cesó la conducta infractora materia de análisis.

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴² Folios 59 y 60 del Expediente.

⁴³ Informe N° 098-2015-OEFA/DS
(...)

I. ANÁLISIS:

- (i) El administrado habría vertido al medio marino los efluentes de agua de bombeo sin haber realizado el tratamiento completo de los mismos.
(...)
- En la supervisión del 12 y 13 de junio del 2012, se constató que el administrado, para el tratamiento de agua de bombeo, cuenta con: dos (2) desagüadores rotativos y dos (2) tromel con malla de 1 mm de diámetro de abertura, dos (2) trampas de grasa de 150 m³, y un (1) sistema Krofta.

Durante esta supervisión la planta de harina de pescado del Administrado se encontraba procesando materia prima. En este escenario de producción se verificó que el agua de bombeo era tratada con los equipos antes mencionados, para su posterior vertimiento a través de un emisario submarino.

(...)

- En la supervisión del 17 y 18 de junio del 2014, se constató que el administrado cuenta con los siguientes equipos para el tratamiento de agua de bombeo: sistema neumático para la separación de agua blanca y agua de bombeo; tres (3) tamices rotativos con malla de 0.5 mm de abertura; dos (2) trampas de grasa, un (1) tanque equalizador, dos (2) celdas de flotación DAF, y un (1) sistema de clarificación con adición de químicos Krofta
- Durante esta supervisión la planta de harina de pescado del Administrado se encontraba procesando materia prima. En este escenario de producción se verificó que el agua de bombeo era tratada con los equipos antes mencionados, para su posterior vertimiento a través de un emisario submarino.

II. CONCLUSIONES:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

(...)

- (ii) En las supervisiones del 12 y 13 de junio del 2012 y del 17 y 18 de junio del 2014, se verificó que la planta de harina de pescado del administrado estaba procesando materia prima, y que el agua de bombeo era tratada con los equipos antes especificados para su posterior vertimiento por el emisor submarino.
(...)"





V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Diamante

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

61. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁴.
62. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
63. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
64. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁵, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
65. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
66. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

⁴⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁴⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

- 67. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Diamante por haber vertido al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin tratamiento completo.
- 68. Del Informe N° 098-2015-OEFA/DS del 8 de julio del 2015, se advierte que Diamante cesó la conducta infractora materia de este procedimiento administrativo sancionador, por lo que, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias en concordancia con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la presente resolución:



	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin tratamiento completo.	Numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, en concordancia con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Langostinera Caleta Dorada S.A.C. por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Pesquera Diamante S.A. y a Langostinera Caleta Dorada S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

